

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Por sentencia definitiva de trece de marzo del año dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2130-2019, caratulados “Beals con Servicio Local de Educación Las Barrancas”, sobre despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones se rechazó la excepción de legitimación pasiva y se acogió la demanda, declarando que existe un incumplimiento grave de la empleadora demandada, ordenando el pago de determinadas prestaciones laborales y previsionales, más reajustes e intereses, con costas.

Contra este fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, por la causal única del artículo 477, esto es infracción de ley, segunda hipótesis, pidiendo se anule la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que, con arreglo a derecho, resuelva que se rechaza el despido indirecto deducido en contra de mí representada, con costas.

Declarado admisible el recurso, tuvo lugar la vista de la causa, oportunidad en que solo alegó la abogada recurrente.

**Considerando:**

**Primero:** Que la demandada hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es infracción de ley, segunda hipótesis, denunciando como normas infringidas los artículos 160 N° 7 y 171 del Código del Trabajo, así como los artículos 4°, 8°, 9°, 21°, 30° y 34°, todos transitorios, de la Ley



N° 21.040, por dictarse el fallo con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se funda en que, de acuerdo con las normas expuestas, la demandada no es la obligada al pago de las obligaciones remuneracionales y previsionales que demanda la actora, y los incumplimientos alegados no han surgido de la conducta de la demandada, sino de la de su predecesora, esto es la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, que es la verdadera obligada a las obligaciones remuneracionales y previsionales en favor de la actora.

Divide la exposición de la causal en dos grupos de normas. Primero, enfoca la trasgresión a los artículos cuarto, octavo, noveno, vigésimo primero transitorio, trigésimo y trigésimo cuarto transitorios de la Ley N° 21.040, ya que -luego de reproducir los considerandos sexto y decimotercero del fallo impugnado- asevera que la juez de base contraviene directamente esas disposiciones, ya que si bien mediante la normativa de la Ley N° 21.040 se puede colegir que es traspaso del servicio educacional de las Corporaciones Municipales de Educación a los Servicios Locales de Educación, las deudas previsionales que mantenían las entidades municipales con su personal debían pagarlos ellos, tal como se desprende, entre otros de los artículos cuarto, noveno, vigésimo primero, trigésimo y trigésimo cuarto transitorios de la Ley antes citada.

En particular del artículo trigésimo transitorio de la ley referida es claro que, si hubiere un remanente por concepto de deudas previsionales impagas a un trabajador, devengado con anterioridad al traspaso, quien debe responder es la Municipalidad o Corporación Municipal respectiva y, en subsidio, el Ministerio de Educación Pública, pero en caso



alguno su representada. Por lo tanto, la sentencia ha incurrido en infracción de ley al contravenir expresamente las disposiciones antes referidas.

El segundo grupo de normas se refiere a los artículos 160 N° 7 y 171 del Código del Trabajo, toda vez que -como lo reconoce el mismo fallo- desde que la actora fue traspasada al Servicio Local de Educación Barrancas, su representada ha dado fiel cumplimiento al pago de las obligaciones previsionales, por lo que no ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, y lo pendiente en este aspecto no es imputable a su parte, sino que corresponde solucionarlo a la Corporación Municipal, antes referida, conforme a lo que ya se señaló en la anterior alegación.

**Segundo:** Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Además, en esta causal es requisito ineludible que el recurrente respete los hechos que fueron establecidos en la sentencia, pues resultan inamovibles en esta sede de nulidad.

**Tercero:** Que, en lo que se refiere al primer capítulo de la causal alegada, esto es la vulneración de las disposiciones de la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, la juez de base desestimó, en el motivo sexto de la sentencia recurrida, la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por el demandado Servicio Local de Educación Barrancas, en síntesis, dando aplicación a lo previsto en el artículo 4° del Código del Trabajo y por ser, en los hechos, la continuadora legal de la ex empleadora de la demandante, es decir la Corporación de Desarrollo Municipal de Cerro Navia,



desempeñándose, a la fecha del auto despido como su actual empleadora.

**Cuarto:** Que, en lo atinente a la controversia planteada, el artículo trigésimo transitorio de las Ley N° 21.040, en lo pertinente, establece:

*“De la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal h) del artículo vigésimo quinto transitorio, se entenderá por deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014 y que a continuación se señalan:*

*a) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales.”*

Posteriormente, el artículo trigésimo cuarto transitorio -en lo medular- señala lo siguiente:

**“Artículo trigésimo cuarto.- Informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso. Cada municipio o corporación municipal, haya o no haya suscrito el Plan de Transición, deberá entregar al Ministerio de Educación un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado financiero del servicio educativo a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días ni inferior a sesenta días previo al traspaso del servicio educacional. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año**



*2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de sesenta días previo al traspaso de dicho servicio.*

*Este informe deberá contener:*

*ii. El estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.”*

Y luego, en el inciso cuarto de ese precepto, se establece:

*“En caso de que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los numerales ii y iii precedentes, **la municipalidad o corporación municipal deberá pagar dichas deudas, las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, y por tanto continuará siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción. En caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el **Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii.**”***

**Quinto:** Que de las normas reproducidas en el motivo precedente es dable inferir que el Servicio Local de Educación no puede asumir el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas al personal docente y asistentes de la educación traspasado, y que tengan un origen anterior al convenio que implique el traspaso del servicio educacional, pues esas deudas previsionales corresponde pagarlas solamente a la Municipalidad o Corporación Municipal respectivas.



Más aun, en caso de que aquello no se produzca, es el Ministerio de Educación Pública la repartición pública que debe cumplir con esa obligación, pudiendo lograr su reembolso de la Municipalidad o la Corporación Municipal, a través de los mecanismos que indica la Ley N° 21.040.

Por ende, revistiendo esta normativa una ley especial que regula la forma de hacerse cargo de las deudas previsionales del personal traspasado y determinando expresamente que no son los Servicios Locales de Educación los organismos llamados a enterar el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas con anterioridad al traspaso del servicio educacional, como tampoco a disponer fondos en ese sentido para dar solución a las cotizaciones previsionales adeudadas por esos períodos, carece de legitimación pasiva el Servicio Local de Educación Barrancas, en esta causa, para poder ser emplazado, pues conforme a la normativa antes referida, son otras las instituciones llamadas a responder de la deuda previsional que denuncia la actora.

**Sexto:** Que, por lo mismo, no resulta aplicable en la especie, el artículo 4° del Código del Trabajo, pues prevalece en la especie la preceptiva transitoria de la Ley N° 21.040, antes referida, a la cual cabe dar aplicación preferente, por tratarse de una Ley especial que regula las consecuencias del no pago de imposiciones previsionales y sus efectos respecto del personal traspasado de educación municipal.

**Séptimo:** Que, del mismo modo, al carecer el Servicio Local de Educación de Barrancas de legitimación pasiva, como lógica consecuencia, no le es imputable el incumplimiento grave de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que le atribuye la demandante en su demanda de despido indirecto.



**Octavo:** Que, en consecuencia, al no decidirlo así, la juez de base ha incurrido en la causal de infracción de ley, en su modalidad de contravención formal de los artículos trigésimo y trigésimo cuarto transitorios de la Ley N° 21.040, razón por lo que acogerá el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Por las razones anteriores, más lo previsto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo; artículos vigésimo primero, trigésimo y trigésimo cuarto transitorios de la Ley N° 21.040 y artículo 13 del Código Civil, se **acoge** el recurso de nulidad interpuesto por el demandado Servicio Local de Educación Las Barrancas, contra la sentencia de trece de marzo del año dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2130-2019, caratulados “Beals con Servicio Local de Educación Las Barrancas”, y en consecuencia se **invalida** la referida sentencia, debiendo dictarse, a continuación y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

**Laboral- Cobranza N° 1.013-2020.**

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo y la Ministro (s) señora María Isabel pantoja Merino, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su suplencia.

En Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XFVNMZGWWY

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M.,  
Tomas Gray G. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la  
resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>